*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.-

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Control, Niñez, Juvenil, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas de Río Tercero, Provincia de Córdoba, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal de Villa María.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

M V C M s/averiguación de delito

CSJ 570/2019/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Control, Niñez, Juventud, Penal Juvenil, Violencia Familiar y Faltas de Río Tercero y el Juzgado Federal de Villa María, ambos de la provincia de Córdoba, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida con motivo que C M M V publicó en la red social Facebook que incendiaría la Escuela Normal Superior Manuel Estrada a la que asiste.

El juez provincial declinó su competencia al entender que el hecho se habría cometido a través de un servicio de telecomunicaciones sobre el que correspondería la jurisdicción nacional según los artículos 2 y 3 de la ley 19.798 (fs.25).

El magistrado federal, por su parte, rechazó tal atribución al considerar que la conducta configura el delito de intimidación pública y que su motivación es particular (fs.31/35).

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió en su criterio y elevó el incidente a la Corte (fs. 49).

Más allá de la calificación legal que en definitiva corresponda asignar al hecho denunciado, lo cierto es que aun cuando se tratara de intimidación pública, la Corte ha resuelto que esa figura no integra los delitos enunciados por el artículo 33, inciso 1°, apartado "e" del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 339/2018/CS1 in re "N.N. s/ intimidación pública", resuelta el 14 de agosto de 2018).

Asimismo, toda vez que de las probanzas agregadas al incidente no se advierte la interrupción del servicio público interjurisdiccional de telecomunicaciones que habilitaría la competencia del fuero de excepción (Fallos: 316:80 y 320:111, considerando 3°) y en tanto no es posible apreciar otra circunstancia que surta esa jurisdicción (Fallos: 340:895 y Competencia n° 1051, L. XLIII in re "Bentolila, Ariel Gastón y otro s/ falsificación de documentos públicos", resuelta el 8 de abril de 2008, y sus citas), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 328: 1146; 330: 178 y 339: 1565, entre otros), opino que debe continuar con la investigación la justicia provincial, que además previno.

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación